

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de julio de 2021. La parte ejecutada presenta memorial de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Provea.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 190014003002-2019-00186-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: CARMEN GISELA CONCHA TORRES

Auto interlocutorio N° 1113

Ref. Niega terminación del proceso

Vista la petición que antecede allegada por la parte demandada debe atenderse el despacho al Art. 461 del Código General del Proceso que refiere:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

También menciona:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda

el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Ahora bien, se observa en el presente caso que el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutada, por tanto y de acuerdo a la norma arriba citada, esta última debió aportar liquidación de crédito acompañada del título de consignación para poder solicitar la terminación del proceso, toda vez que no existe liquidación de crédito y de costas dentro del asunto como lo menciona el inciso 3° del Art. 461 ibid.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA;

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2019-186

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7678cae4d8fb5a19c783a8175657934c12c99d90587edafc3b4b8ed80dc3f3d9

Documento generado en 21/07/2021 10:29:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**